

La demandada fue notificada de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibidem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación

a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido.

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De otro lado se tiene que a parte demandante, solicita se le informe que cantidad de depósitos judiciales existen a la fecha por concepto de descuentos realizados a la demanda y que en caso de no existir los mismos, se requiera al pagador de "Colpensiones", para que cumpla con la medida decretada, toda vez que la misma ya le fue notificada. Y como quiera que una vez verificada la plataforma del Banco Agrario no arrojo resultado alguno de depósitos judiciales descontados a la demandada, INFORMESELE al peticionario de la parte demandante dicha situación y procédase y por encontrarse su petición se encuentra ajustada a derecho REQUIERASE



3X

al **PAGADOR de COLPENSIONES**, a fin de que informe las razones por las cuales no ha procedido a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por este juzgado

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SÍGASE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **NOHEMY GRIJALBA** como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

**SEGUNDO:** **ORDÉNASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

**TERCERO:** **HAGASE ENTREGA** al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

**CUARTO:** **PRESÉNTENSE** liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$448.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

**SEXTO:** **INFORMESE** al peticionario de la parte demandante, que una vez verificada la plataforma del Banco Agrario no arrojo resultado alguno de depósitos judiciales descontados a la demandada.

**SEPTIMO:** como quiera que su petición se encuentra ajustada a derecho, se procederá a ello y por tanto **REQUIERASE** al **PAGADOR de COLPENSIONES**, a fin de que informe las razones por las cuales no ha procedido a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por este juzgado, mediante oficio No. 0148 del 22 de febrero de 2021 y que le fuese notificado el 10 de marzo y 04 de julio de la presente anualidad vía correo electrónico, la cual consiste en el embargo y secuestro del 30% del salario mínimo legal o convencional que devenga la demandada **NOHEMY GRIJALBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.898.830, advirtiéndole que de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en **MULTA DE DOS (02) A CINCO (05) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**. De igual manera, si no cumple con las consignaciones por los descuentos efectuados, la Juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. (Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso).

**OCTAVO:** **NOTIFIQUESE** la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

**Firmado Por:****Ana Rita Gomez Corrales****Juez****Civil 007****Juzgado Municipal****Valle Del Cauca - Palmira**

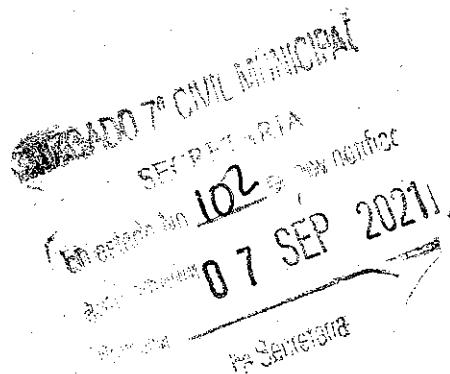
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b56e9e355422d07c607259c895dc5cbecccc7ee6bded743da12c61fb161231da

Documento generado en 05/09/2021 10:52:51 PM

Validé este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



35

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA - VALLE**

**INTERLOCUTORIO No. 663.**  
**RAD. 765204003007 - 2021- 00018-00**  
**EJECUTIVO CON MEDIDAS – MINIMA CUANTIA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira - Valle, Septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).-

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS**, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO "COONSTRUFUTURO"**, en quien actúa a través de su representante legal **VICTOR HUGO ANAYA CHICA**, en contra de **NOHEMY GRIJALBA**.

**SÍNTESIS DE LO ACTUADO:**

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

**HECHOS:**

1º. La demandada suscribió a favor de la entidad demandante, el pagaré sin número por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadero el 01 de enero de 2018.

2º. La ejecutada se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de mora a la tasa máxima legal permitida,

3º. La obligación se encuentran en mora sin que haya sido cancelada

4º El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en el pagaré sin número, aportado como base de recaudo ejecutivo.

1.1. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa más alta permitida por la ley, desde el primero (01) de febrero de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 0135 fecha 22 de febrero de 2021 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida previa solicitada.

